



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 228/2005

(Sección 2^a)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de I.M.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de árbol.* (EXP. 203/2005 ID)*.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de estos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares, el

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Decreto 186/2002, de 20 diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud del Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. (...)¹

El hecho lesivo se produce, de acuerdo con el informe de la Policía Local del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida, como consecuencia del desprendimiento de una rama de eucalipto, ocurrido el día 8 de enero de 2003, en la carretera GC-15, a la altura del punto kilométrico 1,775, margen izquierdo, sentido Las Palmas de Gran Canaria, y que provocó daños en el vehículo propiedad de la interesada.

Junto a las copias de los Atestados policiales, se presenta por la interesada factura correspondiente, valorándose los daños en el vehículo por cantidad de 1.337,60 euros, además de un reportaje fotográfico relativo a los daños objeto de la reclamación.

4. La Propuesta de Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria, por considerar que han quedado acreditados los hechos causantes de la lesión, que muestran inmediata y directa relación de causalidad con el efecto dañoso, es la de estimar la reclamación, y admitir la obligación de indemnizar a la reclamante por un importe de 1.337,60 euros.

II

1. A la luz de la documentación disponible, especialmente el informe de la Policía Local, se observa que en este supuesto están suficientemente demostrados el accidente sufrido por el automóvil de la reclamante y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Y también queda suficientemente probado que se produce el hecho lesivo, que es la caída de la rama del eucalipto que bordea la calzada sobre el vehículo de la interesada, tal y como se demuestra por el reportaje fotográfico y el informe del agente A-21 de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Brígida. De los elementos probatorios que se contienen en el

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

expediente, también quedan demostrados los daños, que reúnen los requisitos legales, valorados en 1.337,60 euros. Por último, queda perfectamente demostrado que existe un nexo de causalidad perfectamente determinado entre el hecho lesivo y el daño producido, ya que como expresa claramente en su informe el Equipo de explotación N-1 del Área de Obras Públicas del Cabildo de Gran Canaria es competencia de dicho Cabildo el mantenimiento de los eucaliptos que bordean la calzada, correspondiéndole además la poda de los mismos, poda que sólo se había realizado de las ramas más bajas y además hace años tal y como expresa en su informe el Equipo de explotación.

2. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3. Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, la Administración acepta la que consta en la factura aportada por la reclamante, y que asciende a la cantidad de 1.337,60 euros. Cantidad que ha de actualizarse, con aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, al producirse una injustificada demora en resolver, sin culpa de la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de responsabilidad ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de Gran Canaria abonar a la reclamante la cantidad de 1.337,60 euros en concepto de indemnización por los daños causados.